



RESOLUCIÓN EXENTA N°108/2017

MAT: Resuelve pertinencia de ingreso al SEIA proyecto denominado "*Central de generación Eléctrica a Gas Teno*".

Taica, 02 de octubre de 2017

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, publicada en el Diario Oficial el 9 de marzo de 1994 modificada por la Ley 20.417; el D.S. N° 40 de 30 de octubre de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el nuevo Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, publicado en el Diario Oficial el 12 de agosto de 2013 y sus modificaciones; en el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución afecta N° 62 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 02 de febrero de 2015, que nombra a don René Alejandro Christen Fernández como Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, Región del Maule; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
2. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de septiembre de 2013, del Director Ejecutivo del SEA, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA.
3. La Resolución Exenta N°29, de fecha 06 de abril de 2017, mediante la cual la Comisión de Evaluación de la Región del Maule, calificó ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto denominado "*Central de Generación Eléctrica a Gas Teno*".
4. La carta de fecha 05 de septiembre de 2017, por medio de la cual el Sr. Jorge Brahm Barril, en representación de Energía Latina S.A., solicitó pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado "*Central de Generación Eléctrica a Gas Teno*".
5. El Ordinario SEA N°319/2017 de fecha 06 de septiembre de 2017, por intermedio del cual el Servicio de Evaluación Ambiental Región del Maule, solicitó pronunciamiento sectorial respecto de los antecedentes dispuestos en consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado "*Central de Generación Eléctrica a Gas Teno*".

6. El Ordinario N°346, de fecha 02 de octubre de 2017, mediante el cual el SEREMI del Medio Ambiente de la Región del Maule, señala respecto del proyecto que las modificaciones no constituyen un proyecto nuevo ni tampoco alteran sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto ya evaluado, por lo tanto no requiere ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante carta citada en el punto 4 de los vistos, se solicitó pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso a SEIA del proyecto denominado "*Central de Generación Eléctrica a Gas Teno*", señalando como antecedentes que motivan la referida consulta, a los siguientes:

1.1. Que, el proyecto "*Central de Generación Eléctrica a Gas Teno*", fue calificado ambientalmente favorable según la Resolución Exenta N°029 del 06 de abril de 2017, en la cual se aprobó la construcción y operación de una Central de 58.074 kW usando GNL y 43.380 kW usando GLP, mediante la operación de 6 motores generadores del tipo dual que pueden funcionar tanto con gas natural GNL, como con gas licuado de petróleo GLP. Usando GNL cada unidad logra generar una potencia máxima de 9.679 kW, mientras que usando GLP logra una potencia máxima de 7.230 kW. Asimismo, se considera la construcción de dos plantas regasificadoras, una para cada combustible, compuesta por 4 estanques de 195 m³ para el GNL y 4 estanques de 114 m³ para el GLP. En resumen, y en términos generales, el Proyecto aprobado mediante RCA N°029/2017 considera 3 partes principales:

- Planta de almacenamiento y regasificación
- Unidades generadoras (58.074 kW - GNL y 43.380 kW – GLP)
- Patio de Alta Tensión, 2 transformadores de 40MVA c/u en la S/E y línea de transmisión subterránea de 280 metros de longitud.

1.2. Que, el proyecto se emplaza en la Región del Maule, comuna de Teno, aproximadamente 2 km al Este de la ciudad de Teno. Las coordenadas referenciales de ubicación de la Central (UTM WGS 84 HUSO 19) son las siguientes:

Punto	Coordenadas UTM	
	Este (m)	Norte (m)
Vértice 1	304.141	6.139.526
Vértice 2	304.083	6.139.453
Vértice 3	303.842	6.139.646
Vértice 4	303.899	6.139.714

1.3. Que, la propuesta considera modificar las unidades de la Central de Generación Eléctrica a Gas Teno, de acuerdo al siguiente detalle:

Unidad	Fase	Descripción resumen
Unidades generadoras	Operación	Se reduce la potencia máxima de la Central de 58.074 kW a 50.000 kW para el GNL y de 43.380 kW a 43.000 kW para el GLP y se reemplazan las 6 unidades tipo Wartsila cada una de 9.679 kW para GNL y 7.230 kW para GLP por 25 unidades Caterpillar con menores, cada una de 2.000 kW para GNL y 1.720 kW para GLP.
Subestación (S/E) y Línea de Alta Tensión (LAT)	Operación	Se reduce la capacidad de la S/E de 80MVA de dos transformadores de 40MVA c/u a un transformador de 50MVA, además se reducen los componentes y equipamientos asociados de la S/E. Se reduce la longitud de la línea de conexión eléctrica del proyecto en 160m y se conectará a la S/E existente de 66KV Aguas Negras, sin intervenir ni modificar estructuralmente dicha S/E.
Instalaciones auxiliares	Construcción y operación	Se desplazan las oficinas administrativas, taller, bodegas y estanques de agua.

1.4. Que, en lo específico, la propuesta considera el reemplazo de las 6 unidades generadoras tipo Wartsila, modelo W20V34SG consideradas en el proyecto presentado a evaluación ambiental, por 25 unidades generadoras CATERPILLAR modelo CG17020, con menores emisiones. El reemplazo de las unidades generadoras implica una reducción de la potencia máxima autorizada en 8.074KW.

En la siguiente tabla se presentan las modificaciones de las potencias unitarias y totales de la Central modificada con las nuevas unidades generadoras, tanto para GNL como para GLP.

Parámetro modificado	Aprobado RCA N°029/2017	Modificación del Proyecto
Potencia total Central GNL – KW	58.074	50.000
Potencia total Central GLP – KW	43.380	43.000
Potencia unitaria unidades generadoras GNL – KW	9.679	2.000
Potencia unitaria unidades generadoras GLP – KW	7.230	1.720

Respecto a la subestación eléctrica, el proyecto original contempla una capacidad de 80MVA mediante dos transformadores de 40MVA cada uno. Producto de la optimización del diseño de la Central, se reemplazarán los dos transformadores de 40MVA por uno 50MVA, el equipamiento asociando como interruptores, elementos de medidas se reducirán en un 50%. Por otro lado, la línea de conexión eléctrica de alta tensión del proyecto original, contemplaba una línea subterránea de 280m que se conectaba a S/E Teno existente de CGE con una tensión de 154kV. A modo de optimizar la línea de conexión de la S/E, se reducirá la línea proyectada desde los 280m a 120m aproximadamente y se conectará a la S/E existente de 66kV Aguas Negras de la filial Enlasa Generación Chile S.A. Esta modificación no interviene ni modifica los elementos de la S/E existente, Aguas Negras.

Por otro lado, el reemplazo en las unidades generadoras, implicará la eliminación, modificación e incorporación de algunas instalaciones al proyecto original, el detalle de éstas son:

Obra	Acción	Descripción	Considerando RCA que se modifica
Edificio estanques y sistemas auxiliares	Se elimina	La modificación propuesta no considera edificación de sistemas auxiliares de almacenamiento de lubricantes, agua de refrigeración y estanques secundarios. Todo el sector destinado para este sistema se elimina completamente de las instalaciones del proyecto, así como también cañerías y ductos asociados.	Considerando 4.3.1.1
Taller y bodegas	Se reubica	El sector y áreas del taller, bodega de materiales, sustancias peligrosas y residuos peligrosos se mantienen en superficie, reubicándose hacia el sector sur oeste de la central frente al galpón principal.	Considerando 4.3.1.2
Sala de control, comedor, sala de reuniones y baño	Se reubica	Estas instalaciones estarán habilitadas en un contenedor de 40 pies (2,54m de ancho x 12m de largo) y se reubicarán al costado sur del galpón principal.	Considerando 4.3.1.2
Sala eléctrica	Se elimina	Para conectar las unidades generadoras con la S/E del proyecto, se instalarán interruptores a un costado de cada transformador unitario. La conexión entre los transformadores unitarios y la S/E se realizará mediante un cable aislado en escalerilla a nivel superficial.	Considerando 4.3.1.1
Estanques de agua	Se reubica	Los estanques de agua contra incendio, agua potable y sus respectivas estaciones de bombas se reubicarán al costado sur del galpón principal.	Considerando 4.3.1.1
Edificio transformadores	Se modifica	El proyecto contempla trasladar los transformadores al costado sur de las unidades generadoras. Esta modificación contempla la instalación de trece transformadores, uno cada dos unidades generadoras.	Considerando 4.3.1.1

1.5. Que, que las modificaciones planteadas no implicaran un aumento y/o modificación en la superficie informada en el proyecto original.

2. Que, la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, establece en su artículo 8° que los proyectos o actividades indicadas en el artículo 10 de este cuerpo normativo, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, cuestión pormenorizada en el artículo 3° del D.S. 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
3. Que, a mayor abundamiento, el artículo 2 literal g) del D.S. N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del SEIA, define el concepto "modificación de proyecto o actividad" como "*realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad.

4. Que, el Artículo N°3 del D.S. N°40/2012, Reglamento del SEIA, establece las actividades o proyectos que deben evaluarse ambientalmente en cualquiera de sus fases. A este respecto es dable manifestar desde ya que el proyecto o actividad propuesta no dice relación con ningún literal del Reglamento del SEIA, según se explicará más adelante.
5. Que, según la letra c), Punto N°1, Anexo N°1 "Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al sistema de evaluación de impacto ambiental la introducción de cambios a un proyecto o actividad", anexo parte del ORD. 131456 de 2012 el cual imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:

"...Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad.

A efectos de determinar si se ha modificado de manera "sustantiva" los impactos ambientales del proyecto o actividad, deberá considerarse, entre otros aspectos, la posible generación de impactos a consecuencia de:

La ubicación de las obras o acciones del proyecto o actividad.

La liberación al ecosistema de contaminantes generados directa o indirectamente por el proyecto o actividad.

La extracción y uso de recursos naturales renovables, incluidos agua y suelo,

El manejo de residuos, productos químicos, organismos genéticamente modificados y otras sustancias que puedan afectar el medio ambiente.

Cabe señalar que el presente criterio solamente aplica respecto de proyectos o actividades que cuenten con una o más resoluciones de calificación ambiental favorable..."

6. Que, respecto de los pronunciamientos de los organismos sectoriales competentes consultados, es menester señalar que, de acuerdo a lo señalado en el Vistos N°6 de la presente Resolución, la SEREMI del Medio Ambiente de la Región del Maule, ha manifestado su opinión planteando que, desde el punto de vista de sus competencias ambientales, las modificaciones propuestas no implican cambios de consideración que ameriten el ingreso al SEIA.
7. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a las siguientes consideraciones:

7.1. Que, en relación a establecer si el cambio consultado se enmarca en alguna de las situaciones descritas en el artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que el proyecto de modificación que se propone, reduce la potencia máxima de la Central de Generación Eléctrica a Gas Teno, de 58.074 kW a 50.000 kW para el GNL y de 43.380 kW a 43.000 kW para el GLP y se reemplazan las 6 unidades tipo Wartsila cada una de 9.679 kW para GNL y 7.230 kW para GLP por 25 unidades Caterpillar con menores, cada una de 2.000 kW para GNL y 1.720 kW para GLP. Por otro lado, se reduce la capacidad de la S/E de 80MVA de dos transformadores de 40MVA c/u a un transformador de 50MVA, además se reducen los componentes y equipamientos asociados de la S/E. Además, se reduce la longitud de la línea de conexión eléctrica del proyecto en 160m y se conectará a la S/E existente de 66KV Aguas Negras, sin intervenir ni modificar estructuralmente dicha S/E. Finalmente, se desplazan las oficinas administrativas, taller, bodegas y estanques de agua. Por todo lo anterior, se concluye que el proyecto no se encuentra tipificado por sí mismo en ninguno de los literales del artículo 3° de RSEIA.

7.2. Que, en relación al análisis del artículo 2º letra g.3 del RSEIA, no se han identificado modificaciones sustantivas en la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad evaluados en el proceso de calificación ambiental de la DIA aprobada. En efecto, las actividades descritas ya fueron evaluadas dentro del marco del SEIA y cuentan con una calificación ambiental favorable de acuerdo a la RCA vigente; por otro lado el proyecto se ubicará en el mismo lugar definido en la RCA N°029/17 y no considera la extracción de recursos naturales renovables como agua y suelo, la cantidad y manejo de los residuos no presentan modificación respecto a lo autorizado.

8. Que, en virtud de lo precedentemente expuesto,

RESUELVO:

PRIMERO: Que el proyecto denominado "*Central de Generación Eléctrica a Gas Teno*", presentado por medio de una consulta de pertinencia de ingreso de fecha 05 de septiembre de 2017, por el Sr. Jorge Brahm Barril, en representación de Energía Latina S.A., ante el Servicio de Evaluación Ambiental Región del Maule, **no requiere ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) de forma obligatoria**, según lo dispuesto en los considerandos de la presente Resolución Exenta.

SEGUNDO: La validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.

TERCERO: Sin perjuicio, de lo indicado en los resueltos anteriores, el proyecto deberá cumplir con la normativa ambiental aplicable y deberá realizar las gestiones de autorizaciones sectoriales y de los procedimientos administrativos ante los órganos de administración del Estado con competencia en la materia, en lo pertinente, previo a la ejecución de la actividad y desarrollo de las obras civiles, que se relacionan con el proyecto.

CUARTO: Conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

QUINTO: Téngase en consideración que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las Resoluciones de Calificación Ambiental relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tienen mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan sólo determinar que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.

SEXTO: Se hace presente que procede en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N° 19.880, "*los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario*". En caso de que el recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

SEPTIMO: Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Sr. Jorge Brahm Barril, en representación de Energía Latina S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

OCTAVO: Este Servicio incorporará todos los antecedentes de su consulta como parte del expediente de la consulta de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación del proyecto "*Central de Generación Eléctrica a Gas Teno*", presentado por el Sr. Jorge Brahm Barril, en representación de Energía Latina S.A.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE.



RENE ALEJANDRO CHRISTEN FERNANDEZ
Director Regional Servicio Evaluación Ambiental
Región del Maule.

JPJ / ONM / onm

Distribución

- Sr. Jorge Brahm Barril, representante de Energía Latina S.A. Los Militares 5001, piso 10, Las Condes, Santiago
- C.C.:**
- Superintendencia de Medio Ambiente.
 - Archivo SEA, Región del Maule.